

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2009

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
GÓMEZ PALACIO, DURANGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL, DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARBELLA LILIANA
RODRÍGUEZ OROZCO**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2009**, promovido por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por conducto de Gabriel de Jesús González Aguilera, en su carácter de apoderado para pleitos y cobranzas, en contra del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, dictado en la tramitación del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, instaurado en contra de Ricardo Rebollo Mendoza, candidato a diputado federal por el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, del Partido Revolucionario Institucional, el citado Ayuntamiento de Gómez Palacio, y quienes resulten responsables, por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El veinte de abril de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, una queja en contra de Ricardo Armando Rebollo Mendoza, candidato a diputado federal por ese distrito, así como del Partido Revolucionario Institucional, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, y de quienes resulten responsables, por hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, imputados al Ayuntamiento denunciado, a favor del aludido candidato a diputado federal, al usar la letra “o” en color naranja, en algunas expresiones, frases o lemas de ese órgano municipal, con lo cual se beneficia al citado candidato, porque la “o” es el símbolo emblemático de su actual campaña electoral; también, violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

2. Remisión de queja. Por oficio CD-SC 558/09, de fecha veinte de abril de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal dos del Estado de Durango, remitió, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja, con sus anexos.

3. Recepción e integración del expediente. El veintitrés de abril del año en que se actúa, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el citado oficio CD-SC 558/09 y el aludido escrito de queja con sus anexos.

En la misma fecha se acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

4. Emplazamiento. El trece de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General del propio Instituto, dictó un acuerdo que en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Emplácese al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por conducto de su representante legal, corriéndoles traslado con copia del escrito de denuncia y de las pruebas que obran en autos.

...

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

Cabe precisar que las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, incluido el citado acuerdo de trece de mayo del año en que se actúa, fueron remitidas a esta Sala Superior, en original, el veinte de mayo del mismo año, por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1052/2009, de fecha diecinueve del mismo mes y año, al remitir el expediente ATG-113/2009, integrado con motivo de la demanda de apelación que dio origen al diverso expediente SUP-RAP-122/2009, turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, de esta Sala Superior.

II. Recurso de Revisión. Disconforme con el emplazamiento ordenado, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil nueve, ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el apoderado del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, promovió recurso de revisión.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG194/2009, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, instaurado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

IV. Trámite y remisión de expediente. Mediante oficio SCG-1057/2009, de veinte de mayo del año dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente RTG-005/2009, integrado con motivo del citado recurso de revisión promovido por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

V. Recepción y turno a Ponencia. Recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el expediente respectivo, mediante acuerdo de veintiuno de mayo del año en que se actúa, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RRV-4/2009**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Reencausamiento del recurso. El veintidós de mayo del año en que se actúa, esta Sala Superior resolvió reconducir a recurso de apelación, el recurso de revisión promovido por Gabriel de Jesús González Aguilera, en su carácter de apoderado del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango. En la misma resolución se determinó turnar el recurso de apelación a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil nueve, con motivo del reencausamiento del recurso de revisión precisado en el resultando VI, que antecede, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-128/2009**, para turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación, reencusado a recurso de apelación, promovido por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, para controvertir el acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictado en la tramitación del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del

acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia

y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro del volumen de *Jurisprudencia*, de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, publicada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del

proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en el texto de la tesis en comento se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica precisamente al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el caso en estudio, de las constancias de autos se advierte claramente una modificación sustancial del objeto de la controversia planteada por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, relativa al procedimiento especial sancionador, radicado en el expediente SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, del cual el recurrente reclama su emplazamiento .

La conclusión precedente obedece a que, en la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia antes precisada, toda vez que el acto impugnado lo constituye el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil nueve, en el cual se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por conducto de su representante; acuerdo dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del cual el demandante pretende que se deje sin efectos, por violaciones, en su opinión, a los artículos 367 y 368, párrafo 3,

inciso c), y párrafo 5, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que la queja correspondiente fue presentada por Sabina Méndez Lastra, quien no acreditó su personería, como representante propietaria del Partido Acción Nacional, según aduce el demandante.

Ahora bien, en los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-122/2009, integrado y radicado en esta Sala Superior, obra original de la resolución CG194/2009 mediante la cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictó resolución que puso fin al procedimiento especial sancionador, tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009, instaurado con motivo de la queja precisada en el antecedente 1, del resultando I, de esta sentencia, la cual fue presentada por el Partido Acción Nacional, lo que es un hecho notorio, para esta Sala Superior, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto es de especial relevancia señalar que, en el punto resolutivo *primero*, del acuerdo CG194/2009, se determinó lo siguiente:

PRIMERO.- Se declaran infundadas las imputaciones hechas al C. Ricardo Rebollo Mendoza, al Partido Revolucionario Institucional y al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango en términos de lo señalado en el considerando NOVENO del presente fallo.

En este contexto, resulta inconcuso que el recurso que se analiza quedó sin materia, porque la litis, en el recurso de apelación al rubro identificado, se centra en controvertir el emplazamiento hecho al Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, en el aludido procedimiento especial sancionador; emplazamiento que por sí mismo, ya no puede causar agravio al apelante porque sus efectos jurídicos han concluido, con la conclusión de procedimiento mismo en el cual se ordenó, toda vez que ya se ha dictado la resolución definitiva correspondiente en ese procedimiento especial sancionador, la cual puede ser impugnada, incluso por las violaciones de procedimiento en que pudiere haber incurrido la autoridad responsable.

Asimismo, se debe precisar que obra en autos del expediente SUP-RAP-139/2009, radicado en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, original del escrito presentado el veintiséis de mayo del año en que se actúa, ante el Instituto Federal Electoral, por el cual el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por conducto de su representante, compareció como tercero interesado en el mencionado recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución CG194/2009, que puso fin al procedimiento especial sancionador tramitado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/JD02/DGO/068/2009.

En este sentido en el último párrafo de la primera foja del mencionado escrito de comparecencia del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, como tercero interesado, se afirma:

PRIMERO: Que en primero lugar me adhiero y hago míos todos y cada uno de los considerandos y puntos resolutivos de la resolución **CG/194/2009** aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en Sesión extraordinaria de fecha **18 de mayo de 2009** recaída al Procedimiento Especial Sancionador identificado **SCG/PE/PAN/JD02/068/2009**, que pretende combatir el recurrente por medio del recurso de apelación que promueve, toda vez que esta resolución fue llevada a cabo observando los principios rectores de la valoración probatoria, apegada a las leyes aplicables y respetando las garantías constitucionales que rigen en materia electoral.

En consecuencia, al haber quedado sin materia el recuso de apelación que se analiza, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que no se ha dictado auto admisorio.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-128/2009, presentada por el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y

29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

